La consulta plantea cuál sería la base legitimadora aplicable a los tratamientos de datos de carácter personal efectuados por la CNMV y el Banco de España en el marco de las actividades formativas del Plan de Educación Financiera -PEF-. En concreto, se cuestiona si la base legitimadora de los correspondientes tratamientos trae causa del **consentimiento** al que se refiere el artículo 6.1 a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos -RGPD-), **o de cumplimiento** de una misión realizada **en interés público o en el ejercicio de poderes públicos** conferidos al responsable del tratamiento *-ex artículo 6.1 e) del citado RGPD-*.

I

En efecto, la normativa de protección de datos contempla diferentes supuestos que pueden dar lugar al tratamiento de datos de carácter personal. De acuerdo con el artículo 6 –"Licitud del tratamiento"-, del Reglamento General de Protección de Datos -RGPD-, dicho tratamiento es lícito, y, por tanto, legítimo cuando:

> *"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
>
> *b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
>
> *c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
>
> *d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del*

) interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño."

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones."

En consecuencia, el recurso al "consentimiento" no constituye la única forma de legitimación de los referidos tratamientos de datos de carácter personal, por lo que procede analizar la posible concurrencia de la base jurídica a la que se hace expresa mención por las Instituciones consultantes, referida al *"cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento" -ex art. 6.1 e) RGPD-.*

Así, según se argumenta por las consultantes y en lo que al presente informe se refiere, las **misiones de interés público** en la que se incardinan las competencias de ambas Instituciones se contienen en las normas con rango de ley formal a las que se hace expresa mención.

En concreto, en lo referido a la CNMV, las competencias correspondientes se regularían en el artículo **17.2** del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores **-LMV**-, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, mientras que, en el caso del Banco de España, las referidas misiones -realizadas en interés público- derivarían de lo previsto en el **artículo 7** de la **Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España.**

Pues bien, en lo referido al Banco de España, el mencionado artículo 7 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, bajo el epígrafe -Principios generales-, dispone que:

"1. Corresponderá al Banco de España el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley, así como el de las que puedan encomendarle otras leyes.

2. Sin perjuicio del objetivo principal de mantener la estabilidad de precios y del cumplimiento de las funciones que ejerce en tanto miembro del SEBC en los términos del artículo 105.1 del Tratado, el Banco de España apoyará la política económica general del Gobierno.

3. El Banco de España participará en el desarrollo de las siguientes funciones básicas atribuidas al SEBC:

a) Definir y ejecutar la política monetaria de la Comunidad.

b) Realizar operaciones de cambio de divisas que sean coherentes con las disposiciones del artículo 109 del Tratado.

c) Poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros. No obstante, el Gobierno podrá tener y gestionar fondos de maniobra en divisas, conforme a lo previsto en el artículo 105.3 del Tratado.

d) Promover el buen funcionamiento del sistema de pagos.

e) Emitir los billetes de curso legal.

f) Las demás funciones que se deriven de su condición de parte integrante del SEBC.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.3, en el ejercicio de las funciones previstas en el número 3 del presente artículo, desarrolladas en las secciones 1.a, 2.a y 4.a del capítulo II, pero en estos últimos casos sólo cuando se pronuncie sobre cuestiones que resulten de las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales, ni el Gobierno, ni ningún otro órgano nacional o comunitario podrán dar instrucciones al Banco de España, ni éste podrá recabarlas o aceptarlas.

5. Respetando lo dispuesto en el número 2 del presente artículo, el Banco de España ejercerá, además, las siguientes funciones:

a) Poseer y gestionar las reservas de divisas y metales preciosos no transferidas al Banco Central Europeo.

b) Promover el buen funcionamiento y estabilidad del sistema financiero y, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3, d) anterior, de los sistemas de pagos nacionales.

c) Poner en circulación la moneda metálica y desempeñar, por cuenta del Estado, las demás funciones que se le encomienden respecto a ella.

d) Prestar los servicios de tesorería y agente financiero de la Deuda Pública, con arreglo a lo establecido en la sección 3.a

e) Asesorar al Gobierno, así como realizar los informes y estudios que resulten procedentes.

f) Elaborar y publicar las estadísticas relacionadas con sus funciones y asistir al BCE en la recopilación de la información estadística necesaria para el cumplimiento de las funciones del SEBC.

g) Contestar consultas de los interesados sobre el ejercicio de sus competencias ejecutivas en materia de supervisión e inspección de entidades. La contestación a estas consultas tendrá efectos vinculantes, desde su emisión, para los órganos del Banco de España encargados de ejercer las competencias sobre las que versa la consulta, siempre que no se alteren las circunstancias, antecedentes y demás datos contenidos en la misma. La contestación a las consultas tendrá carácter informativo para los interesados no pudiéndose entablar recurso alguno contra dicha contestación.

h) Ejercer las demás competencias que la legislación le atribuya.

6. El Banco de España deberá supervisar, conforme a las disposiciones vigentes, la solvencia, actuación y cumplimiento de la normativa específica de las entidades de crédito y de cualesquiera otras entidades y mercados financieros cuya supervisión le haya sido atribuida, sin perjuicio de la función de supervisión prudencial llevada a cabo por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias y de la cooperación de éstas con el Banco en el ejercicio de tales competencias autonómicas de supervisión.

7. El Banco de España podrá realizar las actuaciones precisas para el ejercicio de sus funciones, así como las relativas a su propia administración y a su personal.

8. El Banco de España podrá establecer relaciones con otros Bancos centrales, con autoridades de supervisión financiera e instituciones financieras de otros países, así como con organizaciones monetarias y financieras internacionales.

Igualmente, podrá relacionarse con instituciones financieras de carácter público y con autoridades de supervisión financiera de ámbito autonómico.”

Por su parte, en el artículo **17.2** del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015 -**LMV**-, de 23 de octubre, entre otras funciones, se dispone que corresponde a la CNMV:

> "(…) velará por la transparencia de los mercados de valores, la correcta formación de los precios en los mismos y la protección de los inversores, promoviendo la difusión de cuanta información sea necesaria para asegurar la consecución de esos fines."

Sin embargo, a nuestro juicio, de la normativa transcrita más arriba, **no se extrae** la existencia de una norma jurídica **con rango de ley formal,** que sirva de base de legitimación de los correspondientes tratamientos en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

A dichos efectos, no debe olvidarse que la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece en su artículo 8.2:

> "2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en **interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable**, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando **derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley**."

II

En otros términos, las actividades formativas desarrolladas por las Instituciones consultantes en el marco del Plan de Educación Financiera -PEF-, a través de cuyo desarrollo se pretende el impulso y la mejora de la cultura financiera de los españoles-, se concretan en una actividad administrativa de **fomento**, destinada a la satisfacción de una necesidad pública y a alcanzar un fin de utilidad general, realizada sin merma de la libertad de los administrados, que estimulados por la Administración, cooperan **voluntariamente** en la satisfacción de la necesidad pública. Sin embargo, a nuestro juicio, **en el supuesto objeto de este informe**, dicha actividad de fomento **no se incardina directamente** en una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

Jordana de Pozas ha definido el fomento administrativo *como "la acción de la Administración encaminada a proteger o promover aquellas actividades, establecimientos o riquezas debidas a los particulares y que satisfacen necesidades públicas o se estiman de utilidad general, sin usar de la coacción ni crear servicios públicos".*

Por su parte, Garrido Falla, señala que es *"aquella actividad administrativa que se dirige a satisfacer indirectamente ciertas necesidades consideradas de carácter público protegiendo o promoviendo, sin emplear coacción, las actividades de los particulares o de otros entes públicos que directamente las satisfacen".*

De acuerdo con dichos autores *"el Estado de nuestros días se caracteriza por un incremento en la utilización de las técnicas de fomento. El hecho de que la estatalización de fines y competencias antes abandonadas a la sociedad haya potenciado al máximo el sistema de servicios públicos no ha supuesto un abandono de las técnicas de fomento. Por el contrario, es cabalmente la mayor interconexión entre los fines de interés público y las* ***actividades de ciertas empresas privadas*** *lo que convierte a éstas en objeto obligado de la acción de fomento".*

De la consideración de la actividad de fomento como actividad válida, efectiva y eficaz para cualquier fin de interés general o que redunde en beneficio de la propia comunidad, **no deriva necesariamente** la existencia de una **base jurídica válida** para el tratamiento de los datos de carácter personal que se base -en todo caso- en la existencia de una norma jurídica **competencial incorporada a una norma con rango de ley** formal -ex artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre-.

Si tenemos en cuenta que la actividad de fomento pretende promover o estimular una determinada actividad particular o pública, ello es porque la Administración Pública, en un momento dado no puede hacerse cargo de forma directa de la ejecución de una determinada actividad o del cumplimiento de un determinado fin y, por eso, se ve obligada, por imperativos del mandato constitucional del artículo 103.1 C.E. a obtener la **colaboración de los particulares o de otros entes públicos.**

Los elementos subjetivos de la acción de fomento son la Administración Pública en sus distintas clases **y el particular** u otro ente público. Tanto el particular como el ente público que pueden ser sujetos pasivos de la acción de fomento, vendrán determinados por el fin o actividad que realizan y es de interés general. El elemento causal es la promoción o aumento del bienestar de la comunidad que se beneficia directamente de la actividad objeto de fomento.

En conclusión, de la realización de actividades de **interés general** descritas en el Plan de Educación Financiera -PEF- mediante la utilización de técnicas de fomento, no se obtiene la pretendida base jurídica válida para el tratamiento de los datos de carácter personal a la que se refiere el artículo 6.1, letra e) del RGPD, al no encontrarse dichas acciones expresamente incorporadas a las atribuciones competenciales dimanantes de una norma con rango de ley formal.

A mayor abundamiento, del análisis detallado de los Planes de Educación Financiera publicados en los últimos años por las Instituciones consultantes, se obtienen idénticas conclusiones. Así, de acuerdo con el Plan de Educación Financiera 2018-2021:

> *"(…) El análisis del Plan Existe consenso general en el sentido de que los ciudadanos, cualquiera que sea el país en el que viven, tienen un nivel de cultura financiera susceptible de mejora. Conscientes de este problema, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Fondo Monetario Internacional, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y la Comisión Europea, entre otras instituciones, han recomendado a sus miembros que impulsen programas de formación financiera dirigidos a toda la población o a segmentos específicos de la misma. En este contexto, los gobiernos han respondido mediante el desarrollo de estrategias nacionales de educación financiera. Actualmente, al menos 59 países, entre los que se encuentra España, están diseñando o han implementado ya estrategias nacionales de educación financiera al amparo de los principios y recomendaciones de la OCDE. España inició su andadura en este ámbito en el año 2008 mediante la asunción por parte del Banco de España y la CNMV de la responsabilidad de impulsar una estrategia nacional de educación financiera.*
>
> *(…)*
>
> *El PLAN DE EDUCACIÓN FINANCIERA nace en 2008 impulsado por la CNMV y el Banco de España al amparo de los Principios de Alto Nivel de la OCDE, trata de impulsar la mejora de la cultura financiera de los españoles y se dirige a todos los segmentos de población.*
>
> *(…)*
>
> *La CNMV y Banco de España han realizado una labor de identificación de las actividades que se están desarrollando en España en materia de educación financiera de acuerdo con las recomendaciones y directrices de la OCDE. De conformidad con éstas, uno de los objetivos de las*

estrategias nacionales de educación financiera es promover la coordinación entre los diferentes agentes para evitar la duplicidad de esfuerzos y recursos, garantizando la coherencia de las iniciativas desarrolladas y mejorando la eficiencia y alcance de las mismas.

(…)

De acuerdo con los principios establecidos por la OCDE aplicables a las iniciativas de educación financiera, la implicación de entidades pertenecientes al sector privado en la educación financiera conlleva multitud de ventajas dado el conocimiento de la materia que éstas tienen y los recursos de los que disponen para llegar a grandes grupos de población. La participación de dichas entidades contribuye significativamente al enriquecimiento de las iniciativas y materiales relacionados con la educación financiera. No obstante, su participación debe ser equitativa e imparcial de manera que se evite la eventual consideración de la educación financiera como una actividad comercial destinada a la captación de clientes o la orientación de ésta a los clientes considerados más rentables."

(…)

Se entenderá por Plan de Educación Financiera (en adelante, el Plan) el conjunto de objetivos y actuaciones desarrollados en virtud de los Convenios de Colaboración firmados desde el año 2008 por el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (en adelante, las Entidades Promotoras del Plan) en el marco de la estrategia nacional para la mejora de la cultura financiera de los consumidores y usuarios de productos y servicios financieros.

(…)

Alcance subjetivo: El presente Código es aplicable a aquellas instituciones públicas y/o privadas de carácter lucrativo o no lucrativo que tengan interés en la impartición de educación financiera. En particular, este Código es aplicable a las Entidades que proporcionan servicios financieros, tales como, por ejemplo, bancos, compañías de seguros o fondos de inversión; Entidades que proveen educación financiera como un producto o servicio propio de su actividad, tales como empresas de formación o consultoras; Entidades sin ánimo de lucro vinculadas con el sector financiero tales como las agrupaciones sectoriales; Entidades sin ánimo de lucro no vinculadas con el sector financiero pero interesadas en la educación financiera, tales como ONG, asociaciones de consumidores, agrupaciones de profesores o institutos de investigación entre otras.

(…)"

El Plan de Educación Financiera es un proyecto colaborativo promovido desde 2008 al amparo del vigente Convenio de Colaboración suscrito por el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, los Promotores), con la participación de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, cuya finalidad última es incrementar la educación financiera de los españoles. Los fundamentos inspiradores del Plan de Educación Financiera tienen su base en los principios de alto nivel para las estrategias nacionales de educación financiera aprobados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). La OCDE define la educación financiera como "el proceso por el que los consumidores financieros mejoran su comprensión de los productos financieros, conceptos y riesgos y, a través de la información, la enseñanza y/o el asesoramiento objetivo, desarrollan las habilidades y confianza para adquirir mayor conciencia de los riesgos y oportunidades financieras, tomar decisiones informadas, saber dónde acudir para pedir ayuda y tomar cualquier acción eficaz para mejorar su bienestar financiero". Para el cumplimiento de los objetivos del Plan de Educación Financiera (en adelante, el Plan) y de su finalidad última es necesaria la colaboración de entidades públicas y privadas que aporten conocimientos, experiencia, recursos y capilaridad a dicho Plan. En este contexto, hasta 2017 se han incorporado como colaboradores del Plan un total de 30 entidades conformando la actual red de colaboradores del Plan. La adquisición de dicha condición de colaborador se ha realizado hasta el momento mediante la firma del correspondiente Convenio de Colaboración con el Banco de España y la CNMV. Con la entrada en vigor de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es necesario adecuar el marco de colaboración en el que se ha desarrollado hasta ahora la red de colaboradores antes mencionada, sustituyendo el actual sistema de firma de convenios de colaboración por la suscripción de un Protocolo General de Actuación más conforme con el espíritu y la finalidad última de la colaboración de estas entidades en el ámbito del Plan de Educación Financiera. En consecuencia, a partir de enero de 2018 dicha condición de colaborador se adquirirá mediante la adhesión del futuro colaborador al presente Protocolo General de Actuación para la Promoción del Plan de Educación Financiera."

Finalmente, similares conclusiones se extraen del análisis del contenido del Anexo III del Plan 2018-2021, en relación con la Red de colaboradores, y del Anexo VI, referido al Procedimiento para la adquisición de la condición de colaborador del Plan de Educación Financiera.

III

Recientemente esta Agencia Española de Protección de Datos ha tenido la oportunidad de analizar la base jurídica de los tratamientos de datos por las Administraciones públicas en sus Informes jurídicos 108/2018, 155/2018 y 175/2018. En dichos informes se expone que:

> *"Hay que recordar que la Administración está vinculada por el principio de legalidad, de manera que, a diferencia de los particulares, tan sólo puede llevar a cabo aquello para lo que el ordenamiento jurídico le permite expresamente. Este es el sentido de lo dispuesto en los artículos 9.1 y 103 de la Constitución, de suerte que cuando la ley y el derecho no han atribuido a la Administración las potestades correspondientes para actuar ante una determinada situación, esa actuación no podrá llevarse a cabo sin que previamente el ordenamiento le atribuya dichas potestades. No existe por tanto un espacio vacío donde a falta de ley pueda la Administración actuar. Es lo que se ha denominado la doctrina de la vinculación positiva de la Administración a la legalidad (García de Enterría). En consecuencia, para que la Administración pueda actuar necesita de una previa habilitación legal (entendida aquí legalidad como habilitación normativa). Y ello tanto si la Administración actúa en el ámbito del derecho público como el ámbito del derecho privado. Así podemos ver que incluso en este último ámbito, en el que actuaría en el mismo rango que los particulares, la Administración necesita una norma que le habilite a actuar.*
>
> (…)
>
> *Los tratamientos de datos que necesite realizar la Administración para tal fin tendrían, en principio, como base jurídica legitimadora la propia base establecida en el artículo 6.1.e) RGPD, esto es, que el tratamiento ha de ser necesario para cumplimiento de la misión realizada en interés público, por cuanto la Administración no sólo está vinculada positivamente a la ley y al derecho de manera que no puede actuar sin éste o a espaldas de éste, sino que por ese mismo motivo toda su actuación esta guiada, en términos amplios, por el interés público, aunque su actuación se desenvuelva en el ámbito del derecho privado.*

(…)

En cualquier caso, el RGPD excluye de la posibilidad de que los tratamientos realizados por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones (sin distinguir si dichas funciones están sometidas al derecho público o al privado) puedan tener como base jurídica del tratamiento la letra f) del art. 6.1 RGPD, esto es, el interés legítimo. Ello, sin duda, porque parte de la base, como demuestra el considerando 45 RGPD, de que cuando se realice un tratamiento de datos en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o si es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, dicho tratamiento ha de tener una base en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. En definitiva, dicho tratamiento de datos estará amparado por la letra e) del art. 6.1 si el derecho aplicable ha atribuido una competencia a la Administración, y no lo estará en caso contrario.

(…)

Tal y como se expone en la consulta, esta Agencia en su informe 0175/2018, sostiene que *"Con carácter general, la base jurídica del tratamiento en las relaciones con la Administración, en aquellos supuestos en que existe una relación en la que no puede razonablemente predicarse que exista una situación de equilibrio entre el responsable del tratamiento (la Administración), y el interesado (el administrado) no sería el consentimiento (art. 6.1.a) RGPD), sino, según os casos, el cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1.c) RGPD) o el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos (art. 6.1.e) RGPD)."*

En sentido contrario, y según se infiere de la propia consulta, cabe considerar que en el supuesto de las actividades formativas desarrolladas en el marco del Plan de Educación Financiera, existe una relación de equilibrio entre las entidades corresponsables del tratamiento de los datos de carácter personal (CNMV y Banco de España) y los interesados, **por tratarse de actividades voluntarias** y, en consecuencia, la base legitimadora para el tratamiento de los datos de carácter personal sería la prevista en la letra a) del artículo 6.1 del RGPD.

En conclusión, la base jurídica de legitimación del tratamiento de los datos de carácter personal de los afectados en sus relaciones con la CNMV y el Banco de España, en el supuesto de las actividades formativas desarrolladas en el marco del PEF -actividad de fomento no dimanante expresamente de una norma jurídica con rango de ley formal-, **es el consentimiento** -ex art. 6.1.a) RGPD-.

IV

En el artículo 4.11 del RGPD se contiene la definición de "consentimiento" en relación con la aplicación de la normativa sobre protección de datos de carácter personal:

> "4.11) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;"

En consecuencia, dicho precepto no admite el consentimiento "tácito", al deberse tratar de una manifestación de voluntad libre, específica, informada e *inequívoca* por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción *afirmativa*, el tratamiento de datos personales que le conciernen. Como el consentimiento tácito no deriva de una "declaración" o una "clara acción afirmativa", no sería válido tal "consentimiento tácito".

Por otra parte, según se ha expuesto anteriormente, el Considerando 43 del RGPD, establece que:

> *"(…) para garantizar que el consentimiento se haya dado libremente, este no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibro claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea por lo tanto improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particula*r.

En conclusión, **en el supuesto** sometido al presente informe, habida cuenta el carácter voluntario de la participación en las actividades formativas de

incorporadas al Plan de Educación Financiera, y, en consecuencia *-contrario sensu-* la existencia del equilibrio al que se refiere el Considerando (43) transcrito, **las Instituciones consultantes deberán estar** a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del RGPD, así como a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en los siguientes términos:

"Artículo 7 RGPD. Condiciones para el consentimiento

1. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales.

2. Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción del presente Reglamento.

3. El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo.

4. Al evaluar si el consentimiento se ha dado libremente, se tendrá en cuenta en la mayor medida posible el hecho de si, entre otras cosas, la ejecución de un contrato, incluida la prestación de un servicio, se supedita al consentimiento al tratamiento de datos personales que no son necesarios para la ejecución de dicho contrato.

Artículo 8 RGPD. Condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información

1. Cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a), en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se

considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó.

Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años.

2. El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible.

3. El apartado 1 no afectará a las disposiciones generales del Derecho contractual de los Estados miembros, como las normas relativas a la validez, formación o efectos de los contratos en relación con un niño.
(…)"

"Artículo 6 LOPDDD. *Tratamiento basado en el consentimiento del afectado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.

2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.

3. No podrá supeditarse la ejecución del contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.

Artículo 7 LOPDDD. *Consentimiento de los menores de edad.*

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela."